REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

INSTITUTO COLOMBIANO PARA CIEGOS

ESTATUTOS Y REGLAMENTO INTERNO

ENERO DE 1928



BOGOTA—IMPRENTA NACIONAL


EX LIBRIS
AMERICAN FOUNDATION
FOR THE BLIND INC.


EX·
LIBRIS
AMERICAN FOUNDATION
FOR THE BLIND INC.

Columbia Institution for the Blind of Bogeta was recognized in 1926.

Fundamental Principles

"To make the blind happy by giving them training and finding employment for them."

The other principles are similar to our own. Stimulate public interest in the blind; put books into Braille, investigate jobs best suited to them; act as information bureau; establish organizations for the blind in all important cities of Columbia.

Subjects Taught

Philosophy & letters (preliminary)
Music (vocal, playing of instruments)
Manual work (Have a regular workshop for them)
Telegraphy
Painting
Weaving
Carpentry
Tapestry
Have a gym with classes every day
Have a library and recreation room
Mechanics

Professors

Two professors for each class if the Director deems it necessary and as many assistants as he sees fit.

Matriculation

On Jan. 15th of each yr. the school is open for matriculation
They will take 5 scholarship students for each one of the Departments of the country and 2 outsiders.

The obligations of the Director, Senor Ospina

Submit to the Board for consideration all problems
Render reports to them of the progress
Supervise all work done in the school
Watch out for the well-being of the students.

They have a Doctor who is obliged to watch the conditions of the eyes,

Examinations are given in April, July & Nov. of each year. From these results the qualifications of the student is determined.

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

INSTITUTO COLOMBIANO PARA CIEGOS

ESTATUTOS Y REGLAMENTO INTERNO

ENERO DE 1928



BOGOTA—IMPRENTA NACIONAL

INSTITUTO COLOMBIANO PARA CIEGOS

MIEMBROS HONORARIOS

Ilustrísimo y Reverendísimo señor Arzobispo Primado, Excelentísimo señor Presidente de la República, señor doctor don José M. Piedrahita, señor doctor don Antonio José Restrepo, señor don José María Saiz, señor don Pedro Jaramillo, señor doctor don Nemesio Camacho, señor doctor don Eduardo Santos, señor doctor don Rafael Bernal Jiménez, señor doctor don Antonio Samper Uribe, señor don Mariano Santamaría, señor don Francisco Luis Hernández, señor doctor don Miguel Aguilera, señor don Pedro Navas Pardo, señor doctor don Agustín Nieto Caballero, señor doctor don Jorge Murcia Riaño, señor doctor don Emilio Robledo y señor doctor don Domingo Irurita.

Director, J. A. Pardo Ospina.
Tesorero, Julio Caro.
Secretario, F. Alcides Luque M.

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

Secretario del Ministerio de Educación Nacional.
Señor doctor don Antonio José Uribe.
Señor don Julio Caro.
Señor don Juan Antonio Pardo Ospina.

SUPLENTES

Señor doctor don Eduardo Restrepo Sáenz.
Señor don Rafael Iregui.
Oficial Mayor del Ministerio de Educación Nacional.
Secretario del Instituto Colombiano para Ciegos.

LEY 45 DE 1926

(NOVIEMBRE 10)

por la cual se fomenta el Instituto Colombiano para Ciegos de Bogotá y la creación de establecimientos similares en los Departamentos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la vigencia de esta Ley el Instituto Colombiano para Ciegos, fundado en la capital de la República por el señor don Juan Antonio Pardo Ospina, funcionará bajo la dirección de una Junta formada por su Director, por el Presidente de la Sociedad de San Vicente de Paúl, por el Secretario del Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas y un Tesorero que nombrará este mismo Ministerio.

La Junta Directiva del Instituto tendrá completa autonomía para reorganizarlo en la forma que lo considere más conveniente, dándose sus propios reglamentos e invirtiendo los dineros de cualquier origen que reciba la institución, en beneficio de ella.

Artículo 2.° El Instituto Colombiano para Ciegos deberá prestar su apoyo al establecimiento y desarrollo de escuelas para ciegos en las capitales de los Departamentos. Para este efecto cada escuela se dirigirá al Instituto por medio de la Gobernación respectiva.

Artículo 3.° En las Leyes del Presupuesto de cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4.° Abrese al Presupuesto de esta vigencia el siguiente crédito adicional:

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN Y SALUBRIDAD PÚBLICAS

Capítulo 58.

Artículo 647 bis. Para dar cumplimiento al artículo 2.° de Ley 56 de 1925, para los Institutos de Ciegos de Antioquia y Cundinamarca...........$ 10,000

Artículo 5.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a 6 de noviembre de 1926.

El Presidente del Senado, MARCELINO URIBE ARANGO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CABAL POMBO—El Secretario del Senado, *Horacio Valencia Arango*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 10 de 1926.

Publíquese y ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Instrucción y Salubridad Públicas, SILVINO RODRÍGUEZ.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Pensar un momento siquiera, los que tenemos el uso maravilloso de los ojos, en las tinieblas con que el infortunio cegó las pupilas de los desgraciados, es ejercicio de resistencia espiritual en el que vence y domina la conciencia un sentimiento, no sólo de conmiseración, sino de respeto por el derecho natural que seres tan afligidos tienen para exigir de la sociedad, por órgano de sus instituciones, la más perfecta, generosa y amplia aplicación, en su beneficio, de los inventos y realizaciones con que los hombres estudiosos que a ello se dedican en el mundo, han conseguido hacer menos áspera la vida de quienes no pueden apreciar el juego de la luz y los colores.

La ciencia y el arte, en el correr del tiempo, han traído su aporte valiosísimo de conocimientos y de adquisiciones materiales para el alivio de los ciegos, que ningún espíritu elevado podría negarse a procurarles.

En Francia, Alemania, Suiza, Inglaterra y España, en los Estados Unidos, Méjico y la Argentina, en todas las naciones que van con el impulso del último progreso, la instrucción pública comprende, entre sus deberes y oficios imprescindibles, atender a la educación de los anormales, empleando en ella los métodos adecuados. Colombia también se preocupó, hace ya como veinte años, de este delicado asunto, cuando la Administración que presidió el General Rafael Reyes hizo traer a Bogotá algunos valiosos elementos para la enseñanza de los ciegos; esos libros especiales de lectura, pizarras para escribir y algunos textos y obras docentes, también especiales, quedaron, después de los primeros entusiasmos, arrimados en algún depósito de objetos inútiles.

Pero sin embargo de haber sido muy corta la duración de la primera escuela colombiana para ciegos, de que hacemos mención, a cuyo establecimiento concurrieron con su esfuerzo distinguidas matronas y caballeros de Bogotá, todavía se palpan los bene-

ficios y resultados de aquel ensayo, con el aprendizaje que alcanzaron a conseguir allí varios alumnos, uno de los cuales mereció el honor de que una obra que escribió fuera premiada con una medalla de oro, por una institución belga para ciegos. El libro de aquel compatriota se conserva en la Biblioteca Nacional.

Increíble es el progreso realizado durante este siglo en la materia que nos ocupa. Las escuelas bien establecidas desarrollan programas que son una completa revelación para lo poco o nada que conocemos en este ramo de la enseñanza, y que admiran o sorprenden por el enorme alcance que han tenido en el campo de su aplicación. Empleando sistemas o instrumentos especiales, aprenden los ciegos a leer y escribir, por cuyo medio adquieren las enseñanzas científicas que demandan o permiten el cultivo de su inteligencia; se forman en las artes, músicos, escultores, mecánicos, telegrafistas, mecanógrafos, etc.; y en las industrias y manufacturas, ellos fabrican tapices, cepillos, tejen asientos de paja, etc.; dando preferencia a los productos más acordes con sus aficiones personales y con el medio o la región en que habitan.

Pero considerada la cuestión por el solo aspecto del desarrollo de la inteligencia, nadie negará el im-

pulso que ella recibe y la fortaleza que su empleo produce en la vida espiritual del hombre, pudiendo elevarse los ciegos, de la inercia de su situación, a las mayores actividades intelectuales que exaltan la parte más noble de la personalidad humana. Como lo dijo con acierto el Ministro de Instrucción y Salubridad Públicas en un proyecto que sobre este tema presentó en 1925 a las Cámaras Legislativas, las escuelas para ciegos son una necesidad, «para que no haya en el país quien no pueda aprovecharse del bien supremo de la instrucción»; y porque «si se establecen y mantienen por el Estado casas de beneficencia para indigentes y hospitales de caridad para enfermos pobres, con igual o mayor razón deben establecerse escuelas para la educación de los anormales.»

Debido a su filantropía, al entusiasmo por tan hermosa labor, y seguramente a un sentimiento de unión con sus compañeros en desgracia, el señor don Juan Antonio Pardo Ospina, distinguido joven bogotano, se dedicó por entero, desde el momento en que perdió la preciosa facultad de ver, al estudio de las necesidades de los ciegos y de los medios para hacer su situación menos amarga. Tiene el señor Pardo un acopio notable de conocimientos sobre el particular, adquiridos en larga correspon-

dencia con los principales institutos para ciegos de Europa y América, y con esa preparación ha fundado una escuela en Bogotá, dedicada a los fines altruístas de las instituciones de su clase.

Movido el señor Pardo Ospina por el deseo muy notable de hacer de su escuela, modesta, como todos los establecimientos que se fundan con recursos particulares, un instituto que por su importancia y capacidad beneficie, con la más moderna y perfecta adaptación, al mayor número de alumnos ciegos, y que sirva como de modelo a las escuelas que deben fundarse en los Departamentos, ha querido, con toda justicia, que el Congreso Nacional se preocupe del asunto, y haciéndose cargo de su importancia, impulse la hermosa iniciativa que él ha tenido y cuya realización tánto interesa al país.

Consideramos los que suscribimos el proyecto de ley al cual se refiere la presente exposición de motivos, que el Estado debe coadyuvar a los esfuerzos, absolutamente desinteresados, de las personas que, como el señor Pardo Ospina, dedican toda su voluntad al beneficio de unidades sociales que por su condición han menester, más que otras, del apoyo colectivo. Pensamos que el Congreso haría obra acertada y patriótica expidiendo una ley por la cual se aprovecharan las especiales aptitudes y los

esfuerzos ya hechos del señor Pardo Ospina, fomentando el Instituto Colcmbiano para Ciegos. Cualquier suma tomada del Tesoro Público para emplearla en el propósito señalado, el que no demanda grandes recursos, aseguraría para la Nación la estabilidad de una empresa de protección social tan benéfica y necesaria.

Si los que deban dar impulso al Instituto consideran conveniente la traída de un técnico en la enseñanza de ciegos, o el envío al Exterior de colombianos que quisieran especializarse en este ramo de la instrucción, el gasto que ello exigiera no sería muy crecido, y en todo caso se retribuiría, con creces, para la escuela y para Colombia.

Como la instrucción pública no debe desvincularse del Ministerio que tiene a su cuidado ese ramo, hemos pensado que en la Junta Directiva del Instituto Colombiano para Ciegos debe tener un puesto el Secretario del Despacho respectivo, que represente a éste, el cual Ministerio nombrará, además, el Tesorero, que con el Director del Instituto, señor Juan Antonio Pardo Ospina, y el Presidente de la Sociedad de San Vicente de Paúl, formen parte de aquélla. Dicha Junta recibirá los auxilios nacionales para el establecimiento y los invertirá a voluntad, sometiéndose el Tesorero a las leyes fiscales.

En la forma anterior os explicamos las razones y fines del proyecto de ley que respetuosamente sometemos a vuestra ilustrada consideración.

ANTONIO JOSÉ RESTREPO

LEY 40 DE 1927

(OCTUBRE 26)

por la cual se fomenta el Instituto Colombiano para Ciegos de Bogotá, el Instituto de Ciegos y Sordomudos de Antioquia, el Instituto Departamental de Cundinamarca para Sordomudos, y se da una autorización.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno Nacional, de acuerdo con la Dirección del Instituto Colombiano para Ciegos de esta ciudad, procederá a la compra del lote de terreno y edificación del establecimiento con destino al Instituto, de acuerdo con la autorización dada por la Ley 67 de 1926, artículo 10.

Artículo 2.° La Junta Directiva del Instituto Colombiano para Ciegos, creada por la Ley 45 de 1926, nombrará sus respectivos miembros suplentes, a razón de uno por cada principal.

Artículo 3.° El Instituto Colombiano para Ciegos de Bogotá, el similar de Medellín y el Instituto Departamental de Sordomudos de Cundinamarca, gozarán de franquicia postal y telegráfica, exención de derechos de aduana, de importación, pasajes libres en los ferrocarriles y vías nacionales, previa reglamentación de tales concesiones por el Gobierno Nacional.

Artículo 4.° El Gobierno Nacional, de acuerdo con la Dirección del Instituto Colombiano para Ciegos, designará dos colombianos que se especialicen en la educación de anormales en el Exterior, debiéndose preferir para tales puestos a profesores o alumnos del Instituto.

Artículo 5.° Destínase la suma de veinte mil pesos ($ 20,000) moneda corriente para la compra de un lote de terreno y edificación para el Instituto Departamental de Cundinamarca de Sordomudos, en cuya compra intervendrá el Ministro de Instrucción y Salubridad Públicas, de acuerdo con el Gobernador del Departamento.

Artículo 6.° Auméntase en cinco mil pesos ($ 5,000) el auxilio concedido al Instituto de Ciegos del Departamento de Antioquia, y en doce mil seiscientos cuarenta pesos ($ 12,640), la partida destinada a favor del Instituto Colombiano para Ciegos, de esta ciudad, de que trata la Ley 56 de 1925.

Artículo 7.° El Gobierno Nacional incluirá en el Presupuesto de cada vigencia la partida de diez mil pesos ($ 10,000) para el Instituto de Ciegos y Sordomudos de Medellín, y la de diez y siete mil seiscientos cuarenta pesos ($ 17,640) para el Instituto Colombiano de Ciegos de Bogotá, lo mismo que las sumas que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 8.° La Junta Directiva del Instituto Colombiano para Ciegos, creada por la Ley 45 de 1926, podrá abrir, anexa al Instituto, una escuela para mujeres ciegas.

Artículo 9.° Cuando en los presupuestos de cada vigencia fiscal no se incluyan las partidas anuales destinadas por esta Ley para las instituciones de anormales, el Ejecutivo deberá abrir los respectivos créditos.

Artículo 10. Facúltase al Departamento del Huila para decretar una pensión a favor del distinguido pedagogo señor don Milcíades Gómez C., y para adjudicar una beca en uno de los establecimientos públicos del país en beneficio de uno de los hijos del expresado pedagogo.

Artículo 11. El Gobierno concederá cinco becas en el Instituto Colombiano para Ciegos de Bogotá, por cada Departamento, y dos por cada Intendencia,

de acuerdo con las formalidades que el mismo Gobierno decrete al reglamentar esta Ley.

Artículo 12. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a 22 de octubre de 1927.

El Presidente del Senado, EMILIO ROBLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, PRÓSPERO MÁRQUEZ C.—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 26 de 1927.

Publíquese y ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Instrucción y Salubridad Públicas, JOSÉ VICENTE HUERTAS.



Los alumnos del Instituto en clase de lectura por el sistema Braille.

ESTATUTOS

FINES DEL INSTITUTO

El Instituto Colombiano para Ciegos, de Bogotá, reorganizado a fines del año de 1926, ha sido instituído, como su lema lo expresa, con el fin de trabajar por el mejoramiento integral de los ciegos. Para desarrollar su obra el Instituto ha aceptado este principio fundamental:

«La compasión no hace ni puede hacer felices a los ciegos.»

«Lo único que puede darles la felicidad es la educación y el trabajo.»

El Instituto Colombiano para Ciegos persigue los vastos fines que a continuación se enumeran:

1. Demostrar a la sociedad que los ciegos son susceptibles de educarse al igual que las personas que gozan del dón de la vista, haciéndose así elementos útiles para sus semejantes.

2. Despertar el interés en el público por la educación de los ciegos.

3. Promover la enseñanza del sistema Braille y demás métodos adecuados a la instrucción de los anormales.

4. Procurar que se pongan en práctica los más modernos procedimientos de enseñanza, y editar en sistema Braille todos los textos escolares que fuesen necesarios, y crear una biblioteca y un salón recreativo para los privados de la vista.

5. Investigar cuáles son en nuestro país las profesiones, oficios u ocupaciones que más convienen a los ciegos, y procurar para ellos las mayores facilidades en los trabajos que puedan adaptarse.

6. Estudiar las facilidades que nuestro medio ofrece a los ciegos en el campo profesional, comercial e industrial.

7. Divulgar, por medio de conferencias y por la publicación de una revista, los propósitos del Instituto, proporcionando una información completa y detallada sobre todas las actividades de éste.

8. Trabajar por la fundación de talleres y empresas comerciales que permitan a los ciegos velar por las necesidades de su vida, creándose una situación desahogada.

9. Interesar a las autoridades oficiales, a las asociaciones particulares y a la sociedad en general para que, haciéndose benefactores de la institución

colombiana de ciegos, coadyuven en la obra de redención de éstos.

10. Levantar el nivel moral de los privados de la vista, y llevar al ánimo de sus compatriotas la persuasión de que por medio de una educación adecuada llegarán a ser ciudadanos aptos.

11. Editar—por medio de los sistemas especiales de escritura para ciegos—todas las obras de importancia nacionales.

12. Establecer, patrocinadas por la Junta Directiva y por la Dirección del Instituto, asociaciones especiales que velen por la realización de los ideales de los ciegos.

La institución colombiana de ciegos tiene como único y principalísimo fin el de educar a los privados de la vista que reúnan las condiciones establecidas en los presentes Reglamentos, y de manera especial, aquellos que por su situación pecuniaria se vean obligados a solicitar, de modo gratuito, enseñanzas que los capaciten para subvenir a las necesidades de la vida, con todos los sistemas que para esto se emplean en los establecimientos similares de Europa y las Américas.

Como es sabido, mediante la educación adecuada de los privados de la vista se consigue capacitarlos

para desempeñar la mayor parte de las actividades humanas, alcanzando con esto, no sólo el permitirles ganar su diario sustento, sino también procurarles situaciones desahogadas, lo mismo que placeres espirituales de la mayor significación en la vida de los anormales.

El Instituto persigue, principalmente, la fundación de establecimientos de igual naturaleza en las más importantes ciudades de Colombia, y para esto no ahorrará esfuerzo alguno, pues las estadísticas que se han levantado al efecto prueban de manera evidente que es necesario fundar numerosos planteles para ciegos.

La Junta Directiva, para la realización de tal propósito, trabajará por levantar el espíritu público en favor de todas las iniciativas que se crean de utilidad para su causa, y muy especialmente se preocupará por conseguir el apoyo de los Congresos, Asambleas y Cabildos, etc.

Los puntos de mira más importantes que tiene hoy la institución son éstos:

Establecer industrias y empresas de carácter mercantil, fomentar la enseñanza, desde las primeras letras hasta el bachillerato, y fundar bibliotecas y salones de recreo que les agudice los sentidos del tacto, el oído, etc.

Además se emplearán para la educación de los privados de la vista, muy diferentes elementos de aquellos que se usan para enseñar a los normales. Para que los métodos sean verdaderamente eficaces, se consultará continuamente a las instituciones similares de Europa y América.

Es indudable que la sociedad colombiana prestará su apoyo al Instituto Colombiano para Ciegos, y que pondrá su generosidad y entusiasmo al servicio de tan trascendental y noble causa. El Instituto espera que unidas todas las buenas voluntades y coordinados todos los esfuerzos que aisladamente se encaminan al mismo fin, se logre formar un núcleo perfectamente organizado que, por su fuerza moral y material, sea capaz de llevar a feliz término esta obra de altruísmo y cultura.

CAPÍTULO I—JUNTA DIRECTIVA

Como lo ordena la Ley 45 del año de 1926, el Instituto funcionará bajo la inmediata dirección de una Junta integrada por el Presidente de la Sociedad de San Vicente de Paúl, doctor Antonio José Uribe; el Secretario del Ministerio de Educación Nacional; el Director de la Escuela, señor Juan Antonio Pardo Ospina, y el Tesorero (nombrado por el Poder Ejecutivo, en virtud del Decreto número 2018 de 2 de

diciembre), señor don Julio Caro. Esta Junta, de acuerdo con la citada Ley, tiene completa autonomía y se impone las siguientes obligaciones para que la marcha del Instituto confiado a su cuidado sea verdaderamente benéfica, y con el objeto de que la institución pueda cumplir los fines para que ha sido creada:

Artículo 1.° Las sesiones ordinarias se verificarán a lo menos una vez por trimestre, y si la Dirección lo considera necesario, convocará a reuniones extraordinarias.

Artículo 2.° Se nombrarán, de acuerdo con la Ley 40 de 1927, los miembros suplentes de la Junta Directiva, quienes se obligan a reemplazar a los principales cuando a éstos les sea imposible concurrir a las reuniones para que sean convocados.

Artículo 3.° Los miembros suplentes de la Junta Directiva tendrán las mismas obligaciones de los principales cuando hayan concurrido a las reuniones de ésta.

Artículo 4.° Los miembros someterán a la consideración de la Junta todos los puntos que crean dignos de estudio y que en cualquier forma contribuyan al buen funcionamiento del Instituto.

Artículo 5.° Darán facultades al Tesorero y a otro de sus miembros para que atiendan a la parte

fiscal de la institución, y estos dos miembros rendirán las cuentas a la misma Junta, y el Tesorero, a su vez, estará obligado a cumplir con las leyes fiscales sobre la materia, siendo responsables de las inversiones de los fondos.

Artículo 6.° Modificarán los presentes Reglamentos y Estatutos cuando lo crean conveniente, y se llevará por el Secretario nombrado al efecto el correspondiente libro de actas.

Artículo 7.° Trabajará activamente porque en el menor tiempo posible se realicen las aspiraciones de la Dirección de la escuela, lo mismo que las de la Junta.

Artículo 8.° Asignará al personal directivo y administrativo los sueldos que estime convenientes.

Artículo 9.° Dará a la Dirección del Instituto las atribuciones que crea necesarias para el correcto funcionamiento de la institución.

Artículo 10. Nombrará de su seno el miembro que debe presidir las reuniones.

Artículo 11. Propagará la instrucción de los ciegos en toda la República.

CAPÍTULO II—DIRECCIÓN

Artículo 12. La Dirección del Instituto estará formada por su Director, señor J. A. Pardo Ospina, un

Secretario, que nombrará la Junta Directiva, y el Tesorero, señor Julio Caro.

Artículo 13. Las obligaciones del Director del establecimiento serán las siguientes:

a) Concurrir a las reuniones de la Junta.

b) Someter a la consideración de la Junta todos los problemas que se presenten al establecimiento.

c) Rendir semestralmente un informe escrito en el que se detallarán los progresos e innovaciones que deben implantarse, etc.

d) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de la Junta.

e) Responder ante la Junta por la marcha interna del plantel y trabajar continuamente por el progreso de la institución.

Las obligaciones del Director para con la escuela son:

f) Asistir diariamente al establecimiento.

g) Vigilar la buena marcha de la escuela.

h) Dictar las disposiciones que crea prudentes para la administración eficiente del Instituto.

i) Trabajar continuamente porque las empresas establecidas en la escuela, lo mismo que las clases que en ella se dicten, adelanten progresivamente.

j) Velar por el bienestar de los ciegos alumnos de la institución.

k) Dejar constancia escrita en los libros que para el efecto se lleven de todas las medidas de importancia tomadas por la Dirección.

l) Trabajar con los médicos especialistas y con el facultativo de la escuela porque se practiquen, ya con operaciones o con medicinas, las diligencias conducentes a devolver la vista a aquellos que a juicio de los médicos puedan tener remedio.

ll) Convocar a reuniones mensualmente el personal de profesores de la escuela.

CAPÍTULO III — SECRETARÍA

Artículo 14. Las obligaciones del Secretario le serán designadas en el Reglamento interno de la escuela, y estará sometido en un todo a las disposiciones de la Dirección.

CAPÍTULO IV—PROFESORADO

Artículo 15. El profesorado de la escuela estará compuesto del siguiente personal:

Dos profesores internos y los demás en calidad de asistentes que la Dirección estime necesarios para las diferentes clases que se establezcan. Estos estarán sometidos a la Dirección y al Reglamento interno de la escuela.

CAPÍTULO V—PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 16. La Dirección nombrará los empleados que considere necesarios para el buen funcionamiento del plantel. Las asignaciones que como sueldos devenguen estos empleados serán fijadas por la Junta Directiva.

CAPÍTULO VI—MATRÍCULAS

Artículo 17. El 15 de enero de cada año se abrirán las matrículas de la escuela, las que estarán sometidas a las siguientes condiciones:

Artículo 18. De acuerdo con la Ley 40 de 1927, se abrirán en el Instituto cinco becas para cada uno de los Departamentos del país y dos para cada Intendencia.

Artículo 19. El Departamento de Cundinamarca, de acuerdo con la Ordenanza número 27 de 1927, tendrá derecho a quince becas especiales, las que serán costeadas, como lo ordena la citada Ordenanza, por este Departamento, y estarán sometidas al Decreto número 42, reglamentario de la misma Ordenanza.

CAPÍTULO VII—PENSIONADOS

Artículo 20. Los alumnos pensionados que deseen ingresar a la institución en calidad de internos, paga-

rán una cuota de $ 20 mensuales; los seminternos pensionados pagarán $ 10 mensuales, y los asistentes, la suma de $ 5.

CAPÌTULO VIII—CONDICIONES DE ADMISIÓN

Artículo 21. 1. Certificado de honorabilidad.

2. Certificado médico de su salud en general, y de las lesiones por las cuales se hallen privados de la vista. Esto último con el objeto de estudiar las posibilidades de su curación. Dicho certificado lo firmará un oculista, especificando los años que lleva de estar ciego, las causas que motivaron su ceguera, y si hay o nó posibilidades de curación.

3. Capacidad para emprender los estudios señalados en el *pensum* de la escuela.

4. Los alumnos no podrán ser menores de siete años ni mayores de veinticinco, y se someterán, de acuerdo con sus capacidades mentales y con los estudios que hayan hecho, a pertenecer a las clases o grupos de alumnos que la Dirección les designe.

5. Los certificados de que habla el numeral 2 de este capítulo serán revisados por la Dirección, y declarados a juicio de ésta admisibles o inadmisibles.

6. En los talleres o empresas comerciales que establezca el Instituto podrán recibirse alumnos hasta de cuarenta años de edad.

CAPÍTULO IX—ESTUDIOS PRELIMINARES DE FILOSOFÍA Y LETRAS

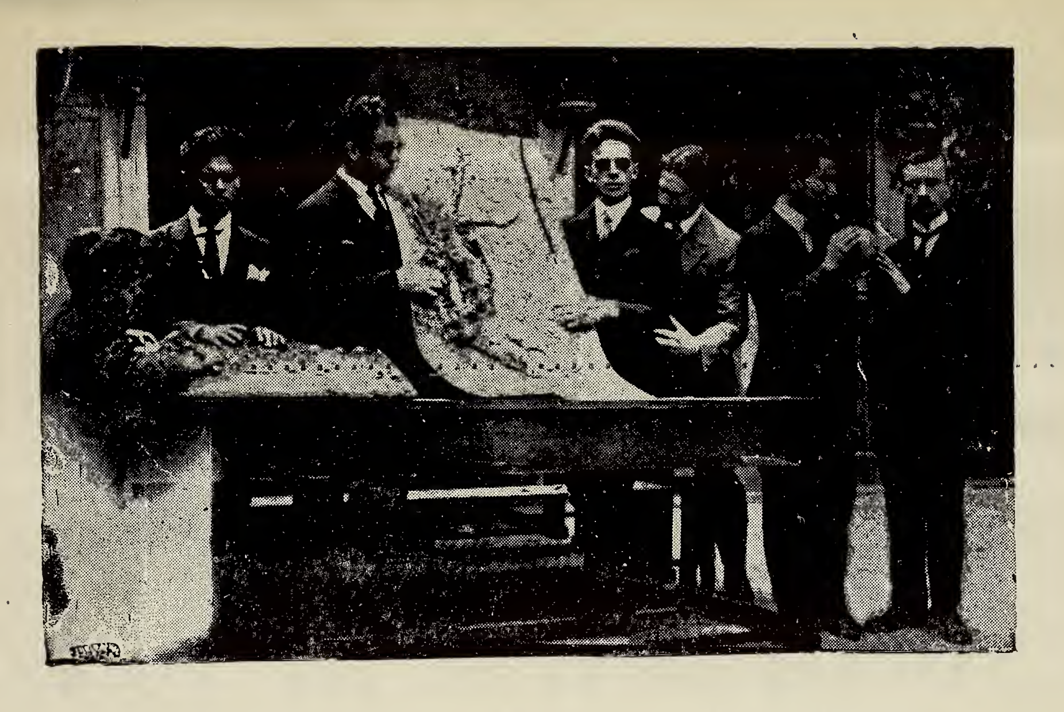
Artículo 22. La enseñanza de las materias que comprenden los estudios de Filosofía y Letras tiene proporciones de verdadera importancia; ellos servirán como panacea de los espíritus fácilmente cultivables, y esto abrirá para los anormales un vastísimo campo de acción posiblemente comparable al que tienen los videntes, porque mediante un metódico y especial estudio de las ciencias que comprenden estas materias, podrán abrirse paso en la mayor parte de las profesiones. Para aquellos ciegos que por su edad avanzada o por sus condiciones mentales sea imposible el emprender los estudios del bachillerato, les servirá el conocimiento de algunas de las materias de la literatura como medio para especializarse en oficios u obras manuales de grande utilidad.

Por las razones anteriormente expuestas, la Dirección de la escuela pondrá especial cuidado en que se formen las diferentes clases, de acuerdo con el personal de la misma.

Se abrirán, como base para todos los demás estudios de la literatura, clases de Lectura y Escritura en los sistemas especiales de los ciegos, adoptando,



Los educandos ciegos aprenden mecanografia.



Los ciegos estudian Geografia por medio de sistemas realzados especiales.

por estimarse hoy el más práctico de todos, el sistema Braille. Esta enseñanza constará de dos cursos, y para dictarlos se emplearán los aparatos especiales que la ciencia ha inventado, tales como los libros Braille realzados, tabletas, regletas, punzones y guías del mismo sistema. Se usarán también las tablas de localización, alfabetos de puntos movibles, etc., etc.

Anexas a los cursos de Lectura y Escritura ya explicados, se abrirán clases de Aritmética, Geografía, Gramática, Ortografía, Historia Patria y Universal, Religión e idiomas. En la clase de Aritmética se usarán las tabletas de Schleussner, aconsejadas por la práctica.

De trascendental importancia para los privados de la vista es la clase de orientación, y a ella se dedicará preferente atención.

De acuerdo con los adelantos que observe la Dirección en el personal de alumnos, se abrirán las demás clases que forman los estudios completos de Filosofía y Letras.

CAPÍTULO X—CLASES DE MÚSICA, SOLFEO Y CANTO

Artículo 23. Como lo aconseja la experiencia, no pertenecerán a esta clase sino aquellos alumnos que demuestren especial afición por la música. Un pro-

fesor especial se encargará de tal asignatura, y usará para su enseñanza los sistemas Braille, que han obtenido admirable buen éxito en los conservatorios de ciegos que existen en las instituciones de esta naturaleza.

Por creerlo de utilidad para el personal que integre la clase de Música, se enseñará principalmente: piano, violín, flauta, guitarra, bandola y tiple. Las clases de Solfeo y Canto formarán un curso especial.

Como estos estudios pueden dar a los ciegos facilidad para hacerse a recursos pecuniarios, se verá la manera práctica como deban establecerse asociaciones musicales de ciegos.

Se organizarán también, y a medida que los estudios progresen, conciertos y audiciones públicos.

CAPÍTULO XI—INDUSTRIAS Y OBRAS MANUALES

Artículo 24. Atención preferente prestará el Instituto a la enseñanza de todo aquello que venga a servir a los privados de la vista para ponerse en condiciones de obtener recursos pecuniarios por medio de su trabajo, y para esto establecerá cursos de todas las industrias que se crean convenientes y de fácil adaptación a los sistemas que se emplean para facilitar su aprendizaje.

Las enseñanzas de estas industrias y obras manuales se harán también por cursos progresivos y con aquellos elementos que sirvan de base para llegar a su perfeccionamiento.

Se acondicionarán estos cursos, así como todos los que se dicten en la escuela, de tal manera que los alumnos se den cuenta de la facilidad con que poco a poco pueden irse perfeccionando en cada uno de los trabajos, diferenciándose, como es natural, estas enseñanzas de las que se dan a los videntes.

Estos estudios requieren conocimientos especiales, y para esto y para mayor comprensión de ellos, se promoverán entre los mismos estudiantes discusiones generales sobre la materia y sobre la manera y métodos adecuados que se deban emplear, pues la práctica nos ha llevado a la conclusión de que cada uno puede dar importantísimas luces en lo que se relaciona con la técnica y método de aprendizaje.

Como el único y principalísimo objeto que persiguen las instituciones de ciegos es el de capacitarlos para enfrentarse a las necesidades de la vida, se pondrá especial cuidado en que la educación que reciban los alumnos sea adecuada a su situación, haciendo diferencia entre las varias clases de que estará compuesto el personal de la escuela y las

diferentes edades de los alumnos, para que así cada uno de ellos aprenda lo que pueda servirle y serle útil.

Como la enseñanza de las industrias, etc., depende especialmente de la posición social de los alumnos, se establecerán en la escuela aquellas que estén acordes con sus exigencias y posibilidades.

Se dictarán clases de tejidos de paja, mimbre, fique, esparto, alambre, lana, etc. Trabajos de pasta, yeso, cera, etc. Cursos de mecanografía, telegrafía, taquigrafía, talabartería, zapatería, encuadernación, etc.

De acuerdo con las observaciones que puedan hacerse sobre las distintas industrias que convengan en Colombia para los ciegos, se establecerán éstas a medida que lo exijan las necesidades y el personal de la escuela.

CAPÍTULO XII—CAPELLÁN DEL INSTITUTO

Artículo 25. Se pedirá al Arzobispado de Bogotá un Capellán, el que formará parte del personal honorario de la escuela, y al que se le asignarán en el Reglamento interno las funciones que en su carácter deba desempeñar.

CAPÍTULO XIII—COMITÉ FEMENINO

Artículo 26. Importantísimo papel pueden desempeñar las damas colombianas en la obra de la redención de los ciegos; teniendo esto en cuenta, la Dirección del Instituto hará las gestiones del caso ante la Liga de Damas Católicas Colombianas para que dicha entidad, por medio de una sección especial que establezca a este efecto, coopere en la mejor forma que sea posible a la realización de los fines del Instituto Colombiano para Ciegos. Dicho Comité femenino obrará de acuerdo con la Junta Directiva del Instituto, y como sección de la Liga de Damas Católicas se regirá conforme a los Estatutos generales de dicha institución.

CAPÍTULO XIV—TALLERES

Artículo 27. La Dirección de la escuela podrá abrir talleres y almacenes de industrias y obras manuales de carácter mercantil. Estos tienen por objeto, como ya se ha dicho, la consecución de empleos, oficios, etc.

Artículo 28. Para todas las empresas comerciales que se establezcan en el Instituto se harán especiales reglamentos, los que serán elaborados por la Dirección.

Artículo 29. La parte fiscal de estas empresas será también de cuenta de la Dirección, y en ella tendrá incumbencia directa el Tesorero del plantel.

Artículo 30. De las ganancias que se obtengan de las industrias, etc., establecidas por la institución, se destinará el salario de cada uno de los trabajadores, lo mismo que un pequeño porcientaje que se dedicará al beneficio y ensanche de la biblioteca, salón recreativo y otras necesidades del Instituto.

CAPÍTULO XV—EXCURSIONES

Artículo 31. Grande importancia tienen para los estudiantes ciegos las excursiones al aire libre—principalmente para las clases de orientación,—de que se habla en artículo separado, así como para el desarrollo físico y la recreación espiritual. Son de inmenso interés estas excursiones, y por esto se hará lo posible para que con la mayor frecuencia se realicen.

CAPÍTULO XVI—MÉDICO

Artículo 32. La Junta Directiva nombrará un médico especialista en las enfermedades de los ojos, el que está obligado a atender todas las consultas que se le hagan, y a poner en práctica todos los medios



Los ciegos del Instituto hacen ejercicios deportivos al aire libre.

que la ciencia aconseja para remediar en cuanto sea posible las dolencias de los alumnos del Instituto.

CAPÍTULO XVII—ASIGNACIONES Y EMPLEADOS

Artículo 33. Las asignaciones mensuales de que gozarán los empleados del Instituto Colombiano para Ciegos serán las siguientes:

El Director, con una asignación de........$	250	....
El Secretario, con..	130	....
Un Profesor interno, Prefecto de disciplina con..	75	....
Un Profesor interno, con..........................	70	....
Un Profesor de piano, solfeo, canto, etc.	55	....
Un Profesor de obras manuales, con........	25	....
Un Profesor de telegrafía, con..................	5	....
Un Conferencista Profesor con...............	20	....
Un Médico, con..	50	....
Un Capellán, con.....................................	25	....
Una Administradora, con.........................	70	....
Un Portero, con..	15	....
Un Cocinero, con......................................	15	....
Tres Sirvientes, cada uno con..................	10	....
Un Sirviente para la Dirección, con...........	6	....

———

Presentados a la consideración de la Junta por el Director del Instituto, y aprobados por ella en su sesión del día 4 de enero de 1927.

El Presidente de la Junta, RAFAEL BERNAL JIMÉNEZ, Secretario del Ministerio—ANTONIO JOSÉ URIBE—JULIO CARO, Tesorero—Juan A. PARDO OSPINA, Director.

REGLAMENTO INTERNO

CAPÍTULO I—OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

Artículo 1.° Además de las obligaciones que al Director señalan los Estatutos en el capítulo 1.° para la disciplina interna, ha de observar las siguientes disposiciones:

a) Establecer el régimen escolar siguiendo las disposiciones de este Reglamento y haciendo que los alumnos observen la disciplina propia del establecimiento, cumplan las obligaciones escolares y se pongan en práctica las reglas que aconseja la pedagogía moderna de anormales.

b) Habituar a los alumnos a que procedan en todo con orden y regularidad, siendo puntuales en sus deberes.

c) Dirigir y vigilar en cuanto sea posible a los alumnos.

d) Observar en la parte que le corresponda y hacer cumplir a sus educandos los métodos y sistemas especiales para la educación, sin consentir se rela-

jen la disciplina y los preceptos en que el Reglamento basa la organización del Instituto.

e) Resolver las dudas y consultas que el personal del Instituto le proponga.

f) Dar cuenta a los padres y acudientes de los vicios y malas inclinaciones que noten en los alumnos, o a falta de aquéllos, hacerles ver a estos personalmente sus defectos, para que se corrijan.

g) Conceder licencia a los alumnos que por enfermedad o cualquier otro motivo grave necesiten salir temporalmente del Instituto.

h) Pasar visitas frecuentes de aseo a los alumnos, lo mismo que a las salas de baño y estudio, comedores y demás dependencias del plantel.

i) Imponer las penas correccionales y hacer conocer a los alumnos las calificaciones a que se han hecho acreedores.

j) Asistir a todos los actos públicos y los demás en que sea necesaria su presencia.

k) Hacer cuidar los mobiliarios y demás útiles del Instituto.

l) Hacer llevar todos los libros necesarios para la buena administración del plantel.

m) Redactar la correspondencia que sea de la incumbencia de la Dirección, llevando libros copiadores de todos los documentos de importancia que cursen en su oficina.

n) Hacer a todos los empleados del Instituto las observaciones necesarias para la correcta marcha del plantel, haciéndose obedecer de éstos en todo lo que se ordene.

Artículo 2.° Atender a todas las disposiciones de este Reglamento y de los Estatutos de incumbencia de la Dirección en los asuntos del plantel.

Artículo 3.° Dictar las clases que los horarios le designen.

CAPÍTULO II—DEL TESORERO

Artículo 4.° El Tesorero del Instituto, designado por Decreto número 2018 del Poder Ejecutivo, fechado el 2 de diciembre, según el capítulo I de los Estatutos, está obligado:

a) A llevar los libros de contabilidad, según las leyes fiscales del país.

b) A atender las órdenes de pago que le sean presentadas con la firma del Director del Instituto y la del Presidente de la Junta, de acuerdo con lo resuelto por ésta en su sesión del día.

c) A asistir a las reuniones de la Junta y a las de la Dirección del Instituto.

d) A controlar la manera como se invierten los dineros que salen de la Tesorería; y

e) A trabajar continuamente por el progreso de la institución.

CAPÍTULO III—OBLIGACIONES DEL SECRETARIO

Artículo 5.° De acuerdo con el capítulo III de los Estatutos y Reglamentos del plantel Colombiano para Ciegos, en el presente Reglamento se asignan todas las obligaciones del Secretario del Instituto, las que son:

1.ª Reemplazar al Director en caso de falta accidental.

2.ª Desempeñar las funciones de Bibliotecario del Instituto conforme a las disposiciones de la Dirección.

3.ª Vigilar a los alumnos en las horas de descanso, durante las comidas y en el estudio, de acuerdo con los horarios que sean aprobados por la Dirección.

4.ª Cuidar que los alumnos no introduzcan al Instituto armas de ninguna clase.

5.ª Acompañar a los alumnos en las salidas que hagan en comunidad a la calle, en paseos, excursiones, oficios religiosos, etc.

6.ª Hacer leer a los alumnos durante las comidas obras de utilidad o de amena literatura y de moral, o hacerlo personalmente si es necesario.

7.ª Cumplir las órdenes que para la buena marcha del Instituto le comunique el Director. Llevar

el registro diario de la conducta de los alumnos y el registro mensual y general de asistencia y aprovechamiento.

8.ª Distribuír los libros y material de enseñanza a los alumnos, y recogerlos cuando no estén en uso.

9.ª Cuidar del mobiliario y útiles del plantel.

10. Asistir a los exámenes, sabatinas y demás actos que tenga el Instituto.

11. Distribuír semanalmente entre los catedráticos los esqueletos para los registros necesarios en la anotación de asistencia, aprovechamiento y conducta de los alumnos.

12. Comprobar la asistencia puntual de los profesores mediante un libro que deben éstos firmar en la portería.

13. Recoger los sábados los registros de los catedráticos, hacer con ellos los cómputos semanales y formar con éstos los cuadros mensuales que deben pasar a la Dirección del Instituto, y el anual que servirá para los exámenes y para rendir los informes que deban presentarse a la Junta Directiva y al Ministerio de Educación Nacional.

14. Formar las nóminas mensuales para el cobro de los sueldos de los empleados del Instituto.

15. El Secretario permanecerá en el Instituto como empleado interno que es, y no podrá salir sino en casos de suma urgencia y con anuencia del Director.

Artículo 6.º Para el buen régimen escolar es absolutamente indispensable la buena armonía y buen trato entre los superiores; así es que es de todo punto prohibida cualquiera desavenencia entre el personal directivo, lo mismo que con los demás empleados. La infracción a esta disposición es motivo de destitución del empleo, la que será decretada por la Junta Directiva del Instituto.

Artículo 7.º Llevará los libros de matrículas, actas, disposiciones de la Dirección, etc. (Estatutos, capítulo II).

Artículo 8.º Formará el inventario de los muebles, elementos de enseñanza, baterías de cocina, comedor, enseres de dormitorio, dejando constancia de este inventario en el libro que para el efecto se lleve en la Dirección, y pasándole al Tesorero una copia para que a su vez pueda responder de estos elementos, según disposiciones legales. Semestralmente se modificará este inventario, si por los cambios que se presentan se estima necesario.

Artículo 9.º Desempeñará las funciones de Secretario de la Junta Directiva, formará y autorizará las actas, llevará el libro de ellas y conservará ordenado el archivo del Instituto, y autorizará los documentos que, como Secretario, deban llevar su firma.

Artículo 10. Dará, en virtud de orden expresa del Rector, a las personas que puedan exigirlo, copias auténticas de los documentos que cursen en la Secretaría.

Artículo 11. Formará y autorizará las actas de los exámenes y concursos anuales.

Artículo 12. Dictará las clases que los horarios aprobados por el Director le designen.

Artículo 13. Trabajará continuamente por el progreso de la institución.

Artículo 14. Deberá hacerse a los métodos que sean indispensables para dictar las clases que le correspondan, y estudiará los progresos de la ciencia sobre pedagogía relacionados con anormales.

Artículo 15. Apoyará todas las instituciones que se creen con el fin de ayudar al Instituto o a la causa de los ciegos.

CAPÍTULO IV—OBLIGACIONES DE LOS PROFESORES INTERNOS

Artículo 16. De acuerdo con el capítulo IV de los Estatutos, habrá dos profesores internos, los que se someterán a las disposiciones del Director y del Secretario del Instituto, y sus deberes y atribuciones serán los siguientes:

Artículo 17. Dictar las clases que les correspondan, según la distribución hecha por la Dirección del Instituto, en las horas señaladas en el cuadro de distribución del tiempo, a los alumnos que comprendan las listas que les pase el Secretario. Cada clase durará el tiempo que se designe en el cuadro horario.

Artículo 18. Explicar la lección que fijen para la clase siguiente, y repetir las explicaciones cuando así lo exija algún alumno por no haber comprendido las anteriores.

Artículo 19. Los profesores tendrán en cuenta que, tratándose de educación de anormales, ésta debe ser, en la mayoría de los casos, no general sino personal o individual, y por lo tanto, sus explicaciones deben extenderse a la comprensión absoluta, no solamente de la clase o materia que se dicta, sino también la de los elementos especiales que se emplean.

Artículo 20. Distribuír sus lecciones sobre cada asignatura de las que les estén encomendadas, de manera que en el año escolar se complete el curso de acuerdo con los programas respectivos.

Artículo 21. Llamar lista al principio de cada clase y apuntar las faltas de asistencia, dando cuenta diariamente a la Dirección.

Artículo 22. Calificar a cada alumno según el orden de merecimientos, aprovechamiento y conducta. Cada vez que califique de mala la conducta o la lección de un alumno, debe avisárselo para que procure corregirse.

Artículo 23. Estudiar con especial cuidado las disposiciones y facilidades de cada alumno, dando detallada información a la Dirección sobre las condiciones mentales de los alumnos y sobre si la carencia del sentido de la vista imposibilita a alguno de ellos por alguna circunstancia especial que aumente su anormalidad para estudiar las clases que se les dicten.

Artículo 24. Conservar los registros sin confiarlos a persona alguna; leer en el último día de la semana los resultados o resumen de los registros y pasarlos luégo personalmente al Secretario, debidamente escritos y anotados con tinta.

Artículo 25. Formar trimestralmente los programas de enseñanza para las asignaturas de su cargo, y pasarlos al Director de la escuela para que le sean aprobados.

Artículo 26. Imponer las penas por las faltas cometidas en la clase y que contravengan a las disposiciones de este Reglamento, cuando el caso las exija como corrección inmediata.

Artículo 27. Dar a la Dirección los informes que se les pidan sobre la organización y el estado de la enseñanza que estén a su cargo; igualmente informarán sobre la conducta y aplicación de los alumnos.

Artículo 28. Excusarse por escrito con oportuna anticipación, ante la Dirección, cuando por causas transitorias no puedan concurrir a dar la clase correspondiente.

Artículo 29. Hacerse a los sistemas especiales para los ciegos, eligiendo, por estimarse hoy el más práctico de todos para las clases de Lectura, Escritura, etc., el sistema Braille, adoptado mundialmente para la enseñanza de los privados de la vista.

Artículo 30. Para facilitar la enseñanza de las diferentes clases que se dictan en la escuela cada uno de los profesores escribirá en sistema Braille los textos de enseñanza adoptados por la Dirección, lo mismo que todas las tareas, etc. serán escritas por este método.

Artículo 31. En caso de enfermedad los profesores podrán disfrutar durante el año hasta de sesenta días de licencia. Durante ésta no tienen derecho a sueldo.

Artículo 32. Vigilar los estudios, comedores, dormitorios, recreos, etc., según lo ordenen la Dirección y los horarios respectivos.

Artículo 33. En caso de enfermedad o de falta accidental de cualquiera de los profesores, la Dirección designará aquel de los catedráticos que deba reemplazarlo.

Artículo 34. Los turnos para los descansos dominicales se harán rigurosamente, cada quince días, entre los dos profesores internos y el Secretario.

Artículo 35. Concurrir a las reuniones mensuales de profesores a que convocará la Dirección, y exponer en ellas las modificaciones que crean necesarias implantar, dando cuenta de las observaciones hechas en sus alumnos.

Artículo 36. Prestar un activo concurso al progreso del Instituto, no solamente en lo referente al buen éxito en las labores encomendadas a su cuidado, sino también a todo lo que atañe a la redención de los ciegos colombianos.

Artículo 37. Apoyar de cuantas maneras sea posible las industrias del Instituto, haciéndoles la debida propaganda y excitando a la sociedad en general para que colabore en esta obra.

Artículo 38. La falta de asistencia sin legítima excusa será sancionada de la manera siguiente:

a) Se les descontará el sueldo correspondiente a los días que falten; y

b) Cuando sin impedimento grave no asistieren a los exámenes anuales en que fueren examinadores, perderán el sueldo correspondiente a las vacaciones. Si la falta de asistencia fuere temporal, se considerará la ausencia a cada sesión como falta a clase.

Artículo 39. Trabajar por el desarrollo de los sentidos, teniendo preferente cuidado en el estudio científico de los métodos que agudizan a éstos.

Artículo 40. Las diferentes condiciones y circunstancias de los alumnos ciegos obligan a los profesores a estudiarlas detenidamente, teniendo en cuenta si los educandos son ciegos de nacimiento o la época en que han perdido la vista, para que de acuerdo con estos estudios se ordene y reglamente la especial instrucción que debe dárseles.

Artículo 41. Las especiales condiciones de los educandos ciegos obligan a los profesores a observar con ellos una esmerada conducta; la continua vigilancia y la esmerada atención para evitarles accidentes y para levantar su espíritu pesimista y deprimido, por lo general, son obligaciones de grande importancia.

Estas observaciones han de tenerse muy en cuenta para los instructores de ciegos.

Artículo 42. La Dirección del Instituto designará entre los profesores internos aquel que haya de des-

empeñar las funciones de Prefecto de disciplina en el Instituto, designación ésta que podrá ser temporal, según se estime conveniente.

Artículo 43. Les está prohibido a los profesores y a todos los empleados del Instituto dar informaciones a la prensa o a los particulares sobre la marcha interna del plantel, cuando éstas no estén autorizadas por la Dirección.

Artículo 44. El profesor que desempeñe el puesto de Prefecto de disciplina no podrá en ningún caso dejar a los alumnos sin la debida vigilancia. Cuando lo reemplacen los demás profesores en cumplimiento de los horarios, éste deberá estar listo para ocupar su puesto inmediatamente después de terminado el tiempo en que haya sido reemplazado, y será responsable siempre de la disciplina interna de la institución.

Artículo 45. Los profesores no podrán disponer del tiempo libre que les quede diariamente en el Instituto para salir del local ni para atender asuntos particulares, y preferentemente deberán dedicar este tiempo a la preparación de sus clases.

Artículo 46. En los días feriados u otros en que haya salida de los alumnos, los profesores que les corresponda el turno para salir deberán hacerlo un cuarto de hora después de la hora indicada para el

retiro de los alumnos, y deberán presentarse al Instituto quince minutos antes de la entrada de los educandos.

CAPÍTULO V—PROFESORES ASISTENTES

Artículo 47. De acuerdo con el capítulo IV de los Estatutos, los profesores asistentes estarán sometidos a la Dirección y a los artículos siguientes del Reglamento interno:

17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 43.

Artículo 48. La asistencia de estos profesores a dictar las clases en el Instituto será la del tiempo que designa la Dirección para cada clase que les corresponda.

CAPÍTULO VI—ALUMNOS Y DISCIPLINA

Artículo 49. Según lo señalado en el capítulo VI de los Estatutos los alumnos del Instituto podrán matricularse en calidad de alumnos internos, seminternos y asistentes. Los primeros no podrán salir del plantel sino en los días de vacaciones o en el caso de que necesidades urgentes y comprobadas los autoricen para solicitar de la Dirección un permiso escrito. Los seminternos deberán concurrir todos los días no feriados de las 7 a las 18, hora ésta

en que deberán salir del plantel. Los asistentes concurrirán a las clases en que hayan sido matriculados, no pudiendo ser éstas menos de dos, y terminada cada una de las horas de clase, se verán precisados a salir del edificio o a solicitar un permiso especial para permanecer en él.

Artículo 50. Los días de fiestas religiosas o cívicas podrán salir los alumnos del Instituto, si su conducta y aprovechamiento así lo indican. Los educandos internos entrarán en estos días a las 18. Los seminternos y asistentes deberán concurrir en estos días de las 7 a las 9 de la mañana.

Artículo 51. Las becas que concede la Dirección de la escuela, con carácter de nacionales, no podrán ser adjudicadas sino a aquellos que comprueben su imposibilidad pecuniaria para atender a los gastos como pensionados, y éstas serán en número conforme a las posibilidades pecuniarias del Instituto.

Artículo 52. Las becas que con carácter departamental adjudiquen las respectivas Gobernaciones, lo mismo que las nacionales, tendrán que someterse a las disposiciones de los Estatutos, lo mismo que a las de la Junta Directiva del Instituto.

Artículo 53. Las becas de que hablan los artículos anteriores quedarán canceladas por:

a) Mala conducta del alumno.

b) Desaplicación sistemática y constante.

c) Enfermedad contagiosa o grave.

d) Faltas contra la moral o la religión.

e) Incapacidad comprobada para seguir los cursos que se dicten en el Instituto.

f) Irrespetos graves a la Dirección, profesores y Administración.

g) El no cumplimiento en el pago de las pensiones en el caso de ser supernumerarios.

h) Falta de honradez o de aseo, o de inconformidad con las disposiciones superiores.

Artículo 54. En el caso de que se notifique a un alumno la cancelación de su matrícula por las causas anotadas o porque se estime que ya ha terminado los cursos que se dicten en la escuela, o por cualquier otro motivo que considere la Dirección suficiente para retirar al alumno del Instituto, aquél deberá ausentarse inmediatamente. Si la cancelación de la matrícula es debida a enfermedad grave o contagiosa, aquélla podrá abrirse nuevamente cuando el educando haya comprobado su buena salud.

Artículo 55. Los alumnos supernumerarios serán aquellos que por contar con posibilidades pecuniarias puedan atender al pago de las pensiones anotadas en el capítulo VII de los Estatutos, y los valores de estas pensiones deberán ser consignados al Tesorero del Instituto.

Artículo 56. Las matrículas de los alumnos pensionados podrán extenderse en todo tiempo, pero sometiéndose éstos a las condiciones de la Dirección y reglamentos de la escuela.

Artículo 57. Considerando la Dirección como de elemental base para la buena marcha de la institución el más estricto cumplimiento en la observancia de la disciplina del plantel, impone como deberes a los alumnos los siguientes:

1.° Cumplir las disposiciones del régimen escolar que prescribe este Reglamento.

2.° Ajustar su conducta a las reglas de civilidad y buena conducta, tanto en el trato con los superiores y compañeros como con las personas de fuera del Instituto.

3.° Obedecer puntualmente las órdenes que les comuniquen los superiores.

4.° Asistir puntualmente, con la circunspección y atención debidas, a las lecciones que se les dicten, y cumplir las tareas que se les señalen.

5.° Ocupar los lugares que les correspondan en las clases y en el estudio cuando el toque de campana lo indique, aun cuando no haya llegado el profesor respectivo.

6.° Presentar los exámenes que de acuerdo con este Reglamento les corresponda.

7.° Concurrir en comunidad a todos los actos que tenga la escuela, sean públicos o privados.

8.° Cooperar al aseo y conservación del edificio de la escuela y de los útiles de estudio.

9.° Dar cuenta, cuando lo exijan los superiores, de los útiles y textos de estudio que se les hayan entregado.

10. Conservar el más escrupuloso y esmerado aseo tanto en su persona como en sus ropas y enseres, presentando todas las revistas que se les exija para comprobar su orden y limpieza; y

11. Respetarse entre sí, observando con sus compañeros las reglas de educación y bondad exigidas por la urbanidad.

Artículo 58. Les es prohibido:

1.° Salir del local del Instituto sin permiso de la Dirección. La contravención a esta disposición será castigada como una de las faltas más graves.

2.° Tener en el establecimiento discusiones sobre religión o política.

3.° Tomar cosa de otro sin su consentimiento.

4.° Cambiar de lugar en el dormitorio sin el permiso de los superiores.

5.° Entrar en los dormitorios fuera de las horas de retiro nocturno o de los casos de absoluta necesidad, y esto con permiso de uno de los superiores.

6.° Admitir visitas en días y horas que no estén señaladas por disposiciones de la Dirección.

7.° Tener o manejar armas, dados, naipes y objetos que sirvan para juegos ilícitos.

8.° Cultivar amistad íntima y reservada con alguno de los alumnos. El trato entre los educandos debe ser general y no particular ni privado.

9.° Todo ruido, conversación o desorden en los dormitorios pasado el toque de silencio.

10. Salir a la puerta del local del Instituto.

11. Tener libros o cuadernos abiertos en la clase que no lo requiera, u ocuparse en cualquier forma que impida la atención a la clase que se dicta.

12. Abandonar la cama antes del toque correspondiente, cuando no sea por enfermedad, o permanecer fuera del dormitorio después del toque de silencio.

13. Censurar los procedimientos de los superiores en la imposición de notas o castigos correccionales.

14. Levantarse de la mesa en el refectorio antes de recibir la orden respectiva.

15. Formar asociaciones que establezcan desorden, interrumpan las tareas o promuevan rencillas entre los escolares.

16. Fumar en las salas de estudio, en los dormitorios y en los claustros principales. Los menores de edad no podrán hacerlo en ningún caso.

17. Hacer entre sí cambios, ventas y, en general, enajenación de los libros y demás objetos que hayan recibido para su instrucción, y de todo objeto de uso personal.

18. Usar bebidas embriagantes.

19. Oponerse a los deberes religiosos que imponga el Capellán de la escuela; y

20. Llegar atrasado los días de salida.

CAPÍTULO VII—EXÁMENES

Artículo 59. Los exámenes de los alumnos se verificarán en los meses de abril, julio y noviembre de cada año. A estos exámenes están obligados a concurrir todos los alumnos del Instituto.

Artículo 60. Las calificaciones del examen semestral se sumarán con las obtenidas en los demás exámenes, y el promedio de éstas será la calificación definitiva.

Artículo 61. Terminado el examen anual tendrá lugar la sesión solemne para la distribución de premios. En ella se dará lectura a las calificaciones de los alumnos que hayan de ser premiados.

Artículo 62. Los alumnos supernumerarios no podrán presentarse a exámenes mientras no hayan cancelado sus cuentas con la Tesorería.

Artículo 63. Durante el tiempo de vacaciones y en las fechas señaladas por la Dirección, los alumnos deberán retirarse del Instituto, para volver a él el día en que se abran las tareas escolares.

CAPÍTULO VIII—OBLIGACIONES DEL CAPELLÁN

Artículo 64. El Capellán, según el capítulo XII de los Estatutos, será nombrado de acuerdo con el Arzobispado de Bogotá, y tendrá completa autonomía en todo lo referente al desempeño de su cargo.

Artículo 65. Estudiará la Dirección las facilidades que haya para que sea el Capellán o director espiritual del establecimiento quien dicte las clases de Religión y de Moral.

Artículo 66. El Comité femenino, que debe funcionar como dependencia del Instituto, estará presidido por el Capellán.

Artículo 67. Los deberes que imponga el director espiritual del establecimiento se considerarán como obligatorios, y la infracción en cualquiera de estos deberes será considerada como falta grave, lo mismo que las faltas de respeto a este superior.

Artículo 68. El Capellán está obligado a lo siguiente:

a) A decir la misa todos los días feriados y en los demás que se ordene por la Dirección.

b) Cuando porenfermedad o cualquier otro motivo no pudiere asistir a decir misa deberá nombrar un reemplazo.

c) A confesar a los alumnos en los días sábados y en las demás ocasiones en que aquéllos lo soliciten.

d) A dictar las conferencias religiosas señaladas en los horarios; y

e) A asistir a los oficios religiosos según el cuadro horario.

CAPÍTULO IX—OBLIGACIONES DEL MÉDICO

Artículo 69. El Médico del Instituto deberá ser especialista en las enfermedades de los ojos, según lo ordena el capítulo XVI de los Estatutos.

Artículo 70. Serán obligaciones del Médico:

a) Examinar detenidamente a los alumnos cuando éstos sean matriculados. Este examen será preferentemente de los sentidos de la vista, del oído, el tacto y el olfato.

b) Llevar una minuciosa documentación, de la cual pasará copia a la Dirección, sobre las condiciones de salud de cada uno de los alumnos y empleados del plantel.

c) Pasar visita médica dos veces por semana.

d) Presentarse al Instituto cuando sus servicios sean requeridos por la Dirección.

e) Indicar las condiciones higiénicas que deban reunir el local y vida del personal del Instituto.

f) Practicar las intervenciones quirúrgicas que sean necesarias en los alumnos, especialmente las de los sentidos enumerados en el inciso *a*).

g) Fijar las horas de consulta en que con preferencia pueda atender al personal de la escuela.

h) Vacunar a los alumnos.

i) Indicar a la Dirección, después de detenido examen, las posibilidades que haya para devolver la vista a los educandos.

j) Trabajar por la consecución de salas o puestos especiales para los alumnos que se vean en el caso de solicitarlos en los hospitales o casas de salud.

k) Abrir una intensa campaña contra la ceguera, no solamente en Bogotá sino también en todas las ciudades y poblaciones del país, para lo cual se asociará de los médicos oficiales a quienes el Gobierno imponga esta obligación; y

l) Llevar estadísticas de ciegos en todo el territorio patrio.

Artículo 71. Para el cumplimiento de los deberes de su cargo, el Médico del Instituto se pondrá de

acuerdo con la Dirección y pedirá su colaboración en todo lo que estime conveniente.

CAPÍTULO X—ADMINISTRADORA

Artículo 72. Al tenor del capítulo V de los Estatutos y reglamentos, la Administradora del Instituto tendrá las obligaciones enumeradas a continuación, y se someterá a todas las disposiciones dictadas por la Dirección:

1.ª La alimentación de los alumnos y personal de empleados internos y seminternos del Instituto estará a cargo de la Administradora.

2.ª Para atender a los gastos exigidos por el inciso anterior, la Administradora girará semanal o mensualmente, según lo ordene la Dirección, las partidas necesarias para estos gastos. Llevará una cuenta detallada de ellos, la que será presentada al Director de la escuela, para que éste, a su vez, con la aprobación del Secretario, las pase al Tesorero, quien con las formalidades establecidas atenderá estos pagos; las cuentas en referencia serán llevadas también por la Administradora en un libro especial que se tendrá al efecto.

3.ª Es obligación de esta empleada el conseguir para el Instituto los víveres, etc., en las mejores condiciones del mercado, para lo cual continuamente estará haciendo diligencias con este fin.

Artículo 73. En lo referente a alimentación, la Administradora se obliga:

a) A la asistencia de los alumnos enfermos en caso de enfermedad leve.

b) A la provisión de los sirvientes y demás servicios necesarios, de acuerdo con la Resolución número 2.

c) Al servicio de los dormitorios y de la sala de baños.

d) Al aseo diario y general del edificio de la escuela y de los claustros, patios, etc.

e) Al servicio de los alimentos a las horas correspondientes y según la distribución del tiempo, para no alterar el orden de los horarios.

f) A llevar un inventario detallado de las baterías de cocina, comedor, enseres de dormitorio y muebles, etc., que al principio de cada año se le entreguen, haciendo constar en aquél las modificaciones que reciba.

g) A cuidar de todos los muebles y enseres del Instituto, lo mismo del local en que funcione, dando a la Dirección oportuno aviso para las reparaciones que sean del caso, y

h) A atender continuamente a la buena presentación del edificio en general, procurando que éste, en

cuanto sea posible, satisfaga las aspiraciones de la Dirección.

Artículo 74. La alimentación de los alumnos, profesores internos y servicio deberá ser sana y bien preparada; los reclamos que se presenten sobre este particular, los que deberán hacerse a la Dirección, serán atendidos por la Administradora y corregidos por ella, y en el caso de que éstos le sean formulados directamente, ésta deberá dar cuenta a la Dirección, para corregirlos, si se estima conveniente.

Artículo 75. El almacén y ropería de la escuela estarán a cargo de la Administradora, la que está obligada a atender estos servicios con esmero y puntualidad. La ropa de los alumnos que sea arreglada y revisada en el Instituto será de cuenta de la Administración y atendida según lo exijan las necesidades.

Artículo 76. La conducta del personal de servicio será de directa responsabilidad de la Administradora.

Artículo 77. Mensualmente presentará la Administradora del Instituto la cuenta por sueldos devengados por el servicio, a la Secretaría, para que ésta, en la forma reglamentaria, le dé curso.

CAPÍTULO XI—DEL PORTERO

Artículo 78. Las siguientes serán las obligaciones del Portero del Instituto:

1.ª Cumplir todas las disposiciones y órdenes de la Dirección.

2.ª Abrir y cerrar las puertas del local a la hora y por el tiempo que determine la Dirección.

3.ª Permanecer a toda hora en el local de la escuela y atender la portería continuamente, no pudiendo salir del edificio sin orden del Director o del Secretario.

4.ª Llevar el libro de anotaciones sobre la asistencia de los profesores a las horas determinadas por el horario, dejando constancia, con la firma del profesor, de la concurrencia de éste.

5.ª Pasar revista a la sala de baños, para que en ningún caso falte agua.

6.ª Cuidar solícitamente de la seguridad de las piezas y de la conservación del mobiliario y útiles de la escuela.

7.ª Entregar a la Dirección cuidadosamente toda la correspondencia que llegue tanto para alumnos como para profesores y demás empleados.

8.ª De acuerdo con los horarios, dar aviso por medio de la campana de las horas de levantada, clases, silencio, etc.

9.ª No podrá introducir alimentos ni licores, ni permitir que se saquen aquéllos.

10. No podrá permitir que se saquen elementos de enseñanza, muebles, etc., sin orden expresa y escrita de la Dirección.

Artículo 79. Para permitir la salida extraordinaria de los alumnos internos exigirá el Portero un permiso escrito de la Dirección.

Artículo 80. No permitirá la entrada a personas que no tengan que entenderse directamente con la Dirección. Las personas que hagan las veces de lazarillos de los ciegos serán obligadas por el Portero a esperar a éstos en el trasportón del edificio.

Artículo 81. Deberá atender solícitamente a la conducción de los ciegos en el local de la escuela, lo mismo que, en el caso de necesidades urgentes, llevarlos a sus casas.

Artículo 82. Atenderá también el correcto funcionamiento de los servicios de luz, agua y teléfono.

Artículo 83. Los alumnos enfermos podrán servirse del Portero en las necesidades urgentes de su enfermedad.

Artículo 84. En el caso de que se vea precisado por asuntos del servicio a retirarse de la portería, deberá dejar un reemplazo con las advertencias del caso.

Artículo 85. Los servicios de aseo, de la Dirección, vestíbulo, oratorio, primer patio y piezas de los profesores estarán a cargo del Portero, lo mismo que la responsabilidad de los enseres de estas partes del edificio.

Artículo 86. Para anunciar visitas a los alumnos y profesores, transmitirles razones, etc., deberá contar con la Dirección.

Artículo 87. No podrá ocuparse en ningún caso en asuntos extraños a los que este Reglamento le señala, o a las órdenes de la Dirección.

Artículo 88. La Dirección fijará los días en que puedan verificarse visitas al establecimiento, y el Portero está obligado a hacer saber a los solicitantes de este permiso los días y las horas determinadas para esto.

Artículo 89. La contravención a cualquiera de estos artículos es causa de destitución, la que podrá ser ordenada por la Dirección del Instituto.

CAPÍTULO XII—PROGRAMAS DE ENSEÑANZA

Artículo 90. El capítulo IX de los Estatutos, referente a las enseñanzas o clases que deben dictarse en la escuela, habla de la importancia que tiene para los ciegos el recibir una metódica y práctica ense-

ñanza, y como este es el fin principalísimo que se persigue en el Instituto, se dictarán todas las clases que la Dirección estime convenientes para sus educandos.

Artículo 91. *Lectura y escritura.* Siendo la base para los alumnos ciegos el aprendizaje de la lectura y escritura por los métodos especiales, se dedicará preferente atención a la enseñanza de estas asignaturas.

Artículo 92. Se adoptará el sistema Braille para estos estudios, y como complemento de este método y para su mayor comprensión se hará trabajar a los alumnos con los demás sistemas ideados para este efecto, tales como tablas de localización, alfabetos de puntos movibles, etc.

Artículo 93. Se abrirán clases de Religión, Aritmética, Gramática, Historia y Geografía universal, Historia y Geografía Patrias, idiomas y Geometría.

Artículo 94. En cada una de estas clases se adoptarán los métodos especiales que la ciencia aconseja; así, en la Aritmética se trabajará con los sistemas de Schleussner y con los cubaritmos Braille-Mattei, etc.; para la Geografía se usarán los métodos intuitivos y objetivos que se conocen; las clases de Religión e Historias se darán por medio del ya nombrado sistema Braille, desarrollando en éstas, como en todas las clases, ejercicios especiales de memoria.

Artículo 95. De acuerdo con el personal, las condiciones de éste, sus conocimientos, etc., se abrirán tantas clases o cursos como lo crea necesario la Dirección.

Artículo 96. *Oiientación.* A fin de conseguir el mayor desarrollo posible en los sentidos de los ciegos, se pondrá especial cuidado en darle a esta clase la importancia que tiene, empleando para ello todos los métodos que la práctica aconseja.

Artículo 97. *Gimnasia.* Diariamente, y también de acuerdo con los sistemas que estén en consonancia con las capacidades de los alumnos, se dará la clase de gimnasia, la que estará encargada, como todas las demás, a profesores competentes. En los descansos, recreaciones o cambios de clase se trabajará también en ejercicios gimnásticos, para conseguir por este medio la buena salud del personal y el desarrollo físico de los alumnos.

Artículo 98. *Mecanogiafía.* Se dictarán diariamente clases de Mecanografía tanto en sistema corriente como en sistema Braille, y como esta clase puede contribuír en poco tiempo al alivio pecuniario de los educandos, se nombrará un Inspector o encargado para que lleve las cuentas, haga los contratos y en general se comprometa a velar por los progresos de estos trabajos.

Artículo 99. *Telegrafía.* La clase de telegrafía se dictará diariamente, teniendo en cuenta que en esta especialidad los alumnos, una vez aptos y capacitados en ella, tendrán un horizonte más amplio para aliviar sus necesidades. El Instituto trabajará intensamente a fin de que los alumnos que hayan terminado este estudio sean colocados en donde puedan desempeñar este puesto con las mayores ventajas o garantías.

Artículo 100. *Cepillería, masajes, tejidos, carpintería y tapicería.* Se designará en el horario puesto preferente a estas clases, ya que ellas vienen a contribuír, como las anteriores, a formar de los ciegos hombres aptos para las luchas de la vida. Se nombrará en ellas, como en todas las demás que se establezcan y que favorezcan las industrias y obras manuales, los inspectores que se crean necesarios para la buena administración de estas empresas.

Artículo 101. *Música, solfeo y canto.* Como curso suplementario para el progreso de estas artes se abrirán clases de solfeo y teoría musical. También se abrirán clases de música de cuerda, como tiple, bandola y guitarra, etc., y a medida que los progresos de ellas lo requieran, se establecerán las de piano, flauta, violín, etc.

Artículo 102. Se formarán, cuando los progresos lo indiquen, orquestas y murgas, las que dependiendo



Los ciegos desarrollan las fuerzas fisicas al aire libre.

directamente de la Dirección podrán establecer conciertos públicos, serenatas, etc. Estos trabajos serán vigilados por el Inspector respectivo.

Artículo 103. Los Inspectores formarán un programa de acción, en el que tendrán muy en cuenta la importancia de propaganda en sus diferentes trabajos, lo mismo que llevarán libros especiales de cuentas de acuerdo con las normas que para esto establezca la Dirección.

Artículo 104. *Almacenes y talleres.* A medida que los progresos de la enseñanza de industrias y obras manuales lo permitan, se establecerán almacenes y talleres, en los que se fabricarán y expenderán todos los productos que se fabriquen.

Artículo 105. De acuerdo con el capítulo XIV de los Estatutos, la parte fiscal de estas empresas podrá ser revisada por el Tesorero del Instituto, y los reglamentos de ellas deberán ser elaborados por la Dirección.

Artículo 106. Los Inspectores de los almacenes o talleres que la Dirección establezca serán nombrados por ella.

Artículo 107. *Bibliotecas y salones de recreación.* Se establecerán en el Instituto bibliotecas y salones de recreación tan pronto lo permita el estado pecuniario de la institución. Para éstas se elaborarán reglamentos especiales.

Artículo 108. Los presentes reglamentos podrán ser modificadas por la Junta Directiva a petición de la Dirección del Instituto, cuando ésta considere que alguno de sus artículos no está acorde con la buena marcha y funcionamiento del plantel.

Artículo 109. Las modificaciones o alteraciones que se hicieren a estos reglamentos deberán hacerse constar en el libro de actas de la Junta Directiva y en el de resoluciones de la Dirección del Instituto.

Presentados a la consideración de la Junta Directiva y aprobados por ella en su sesión del día 30 de marzo de 1927.

República de Colombia, Ministerio de Educación Nacional.

(Firmados): MANUEL J. HUERTAS G., Presidente de la Junta.

JUAN ANTONIO PARDO OSPINA, Director.

Julio Caro, Tesorero.

Antonio José Uribe

El Secretario, *Francisco Alcides Luque M.*

